
| | |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Isabel Rodríguez Peralta. |
| Abogados: | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcidos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera. |
| Recurrido: | Edenorte Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura. |

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel Rodríguez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026605-7, domiciliada y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sección de Gurabo, provincia Santiago, en su calidad de hermana del fallecido Emiliano Rodríguez Peralta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcidos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, ciudad de Santiago de los Caballeros, y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, legalmente representada por los Lcidos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 6527-609-877 y 25312-693-02, con estudio profesional común abierto en la “Oficina Minier & Asocs”, sito en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, casi esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00292/2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL RODRÍGUEZ PERALTA, contra la sentencia civil No. 366-12-01684, de fecha Cuatro (4) del mes de Julio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora ISABEL RODRÍGUEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER ALMONTE, JUAN NICANOR ALMONTE Y ALEXANDER BLANCO MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel Rodríguez Peralta, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Isabel Rodríguez Peralta, interpuso una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., fundamentada en el daño sufrido por la muerte de su hermano, Emilio Rodríguez, quien falleció en un accidente eléctrico, en fecha 28 de julio de 2009; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-12-01684, de fecha 4 de julio de 2012, desestimó la referida demanda por entender que no quedó probado el lazo de afectividad entre la víctima y la demandante; **c)** Isabel Rodríguez Peralta, apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos que justifican la decisión, desnaturalización de los hechos y documentos depositados, falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación de la ley por errónea interpretación y a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al dar un sentido y alcance distinto al momento de excluir a los hermanos reclamantes, no sopesando las pruebas sometidas, en especial la compulsas de acto auténtico de dependencia económica, la cual solo podía ser atacada por inscripción en falsedad y que no constituyó un hecho controvertido para la demandada, hoy recurrida, fallo contrario a otro emanado por la Suprema Corte de Justicia.

En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la comprensión y solución del caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que ponderó de manera errada la compulsas notarial sometida como elemento

probatorio por la demandante, por medio de la cual quedaba comprobada la dependencia económica que tenía Isabel Rodríguez Peralta con su hermano fallecido; que con la muerte de su pariente dicha demandante ante los sufrimientos experimentados al tener que enterrar a su protector, alteró considerablemente su estado de ánimo, situación que por su naturaleza perturba los fueros internos de un ser humano, por lo que el presente recurso debe ser acogido y enviar el asunto por ante otra corte que valore nueva vez la compulsa notarial aludida.

La parte recurrida hace defensa respecto de los planteamientos expuestos por la recurrente, alegando que quien sustenta tal reclamación de indemnización por daños y perjuicios en calidad de hermana del fenecido no aportó la prueba de los daños morales que le causó el hecho en cuestión ni tampoco la dependencia económica; que aceptar la compulsa notarial de acto autentico de dependencia económica, equivale a consentir que cada litigante pueda fabricarse su propia prueba, lo que está prohibido en el ordenamiento jurídico nacional; que en el referido acto el notario actuante lo que hace es recoger las declaraciones de quienes comparecen ante él, pero no ha comprobado que real y efectivamente entre la recurrente y el hermano fenecido existiera dependencia económica, por lo que tal y como lo ponderó la corte, la recurrente no probó sus alegatos, razón por la que se imponía el rechazo del recurso de apelación como efectivamente aconteció; por tanto, los medios de casación propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que esta Corte no contraría la uniformidad de la jurisprudencia cuando rechaza el presente recurso, pues el criterio sostenido es que en estos casos debe probar el demandante, que tenía una dependencia económica subordinada al lazo de parentesco; no basta el interés puramente afectivo, pues si así fuere, hasta un amigo entrañable podría tener calidad para reclamar el dolor que le causa la pérdida de la víctima y lloverían las demandas en base a esta calidad, en base a sentimientos que unen a una víctima con el accionante; (...) que un acto notarial es auténtico en la medida que se trate de comprobaciones hechas por el notario, en sus funciones, no cuando son declaraciones hechas por otras personas, que de forma interesada recoge en un acto, por consiguiente la Corte no puede fundamentar su sentencia en el acto notarial, depositado como prueba del vínculo afectivo entre la víctima y la demandante, para derivar responsabilidad civil contra EDENORTE, S. A., la parte recurrida recientemente debió recurrir a otras medidas de instrucción, pues su demanda persigue daños morales y materiales; que en el presente caso, no se trata de pérdida de un ascendiente o descendiente directo, donde los jueces no tienen que dar motivaciones especiales acerca de los daños morales y materiales, a lo cual se circunscribe la especie, donde una hermana es quien reclama por alegado vínculo de afectividad; que por las razones expuestas es procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos.

Con relación a los alegatos invocados, es importante señalar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y en el ejercicio de esa prerrogativa pueden otorgarle el valor que consideren a dichos elementos de prueba, siempre y cuando no incurran en el vicio de desnaturalización de los mismos; en el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* en su decisión, anteriormente reproducidos, pone de manifiesto que los jueces de fondo consideraron que el acto notarial sometido a su escrutinio por Isabel Rodríguez Peralta, parte demandante, resultaba insuficiente para sustentar su demanda y obtener la indemnización por daños y perjuicios perseguida, afirmando el tribunal que de dicho documento no quedaba establecido el vínculo de dependencia económica con la víctima, requisito esencial para que la demanda de que se trata prospere, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están exentos de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer dicho vínculo de dependencia económica, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la alzada al juzgar en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado.

En un aspecto del primer medio de casación la recurrente alude que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de contradicción de motivos, puesto que en su decisión afirma que el suceso se produjo por un corto circuito en la casa del fallecido, sin embargo, en las declaraciones testimoniales de Marcos Andrés Tamares, rendidas en primer grado y que se consignan en la nota informativa de fecha 31 de julio de 2009, levantada por la Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Científica de la Dirección Regional Cibao Central P.N., se establece que el hecho sucedió en la vía pública, cuando la víctima se pegó de un poste de luz que se encontraba electrificado, dando los jueces de fondo un sentido distinto a los documentos de la causa; que la alzada no ponderó de manera eficiente el acta de defunción que demuestra las lesiones por quemaduras, la certificación de la Superintendencia de Electricidad que señala que el fluido eléctrico en esa zona pertenece a Edenorte Dominicana, S. A.; que en el caso de la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Esta Corte de Casación es de criterio que los argumentos antes expuestos carecen de fundamento, puesto que los mismos se contraen a comprometer la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A. en la ocurrencia del hecho, lo que resulta improcedente una vez ha sido verificado por esta Sala que la corte *a qua* determinó la improcedencia de la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, como ya ha sido manifestado, razón por la cual procede desestimarlos.

En otro aspecto del medio estudiado indica la recurrente que la corte *a qua* no explica por qué rechaza la medida de informativo testimonial y ni siquiera sopesa el motivo de la petición, la cual se solicitó para probar la participación activa del fluido eléctrico y corroborar la dependencia económica del fallecido con la demandante.

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la actual recurrente, entonces parte apelante, solicitara a la alzada la realización de la medida de instrucción aludida y que fuera rechazada por dicho tribunal, como se alega; sin embargo, es necesario recordar que esta Sala Civil y Comercial ha sido de criterio que los jueces de fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso. Por tales razones, procede desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isabel Rodríguez Peralta, contra la sentencia núm. 00292/2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici